



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH GRAJALES
GRISALES
Cl. Porvenir S.A
Rad. 014-2019-00776-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 141
Acta de Decisión N° 052

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION** de la sentencia No. 321 del 29 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ELIZABETH GRAJALES GRISALES** contra **PORVENIR S.A.** bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2019-00776-01, con el fin que se declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, Oscar Steven Grajales Grisales, a partir del 17 de febrero de 2019, junto con las mesadas retroactivas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 17 de febrero de 2019, falleció el joven Oscar Steven Grajales Grisales, hijo de la actora, siendo aquél era el único que velaba por el sostenimiento de ella; que el causante estuvo afiliado a Porvenir S.A., entidad que, le negó la prestación a la demandante, aduciendo que la misma no dependía económicamente del causante.

Al recorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que el causante estaba afiliado a la entidad, no tenía relacionado a ningún beneficiario; además, la actora no logró acreditar la dependencia económica de su hijo. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH GRAJALES
GRISALES
Cl. Porvenir S.A
Rad. 014-2019-00776-01

las pretensiones, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia; falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; inexistencia de la dependencia económica; incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, compensación, buena fe, innominada o genérica (04ContestaciónDemandaPorvenir).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 321 del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada únicamente la excepción de incompatibilidad entre indexación e intereses moratorios, y **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones de fondo propuestas por el ente traído a juicio PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ELIZABETH GRAJALES GRISALES, identificada con la C.C. No. 66.836.690 tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo OSCAR STIVEN GRAJALES GRISALES, a partir del 17 de febrero de 2019, prestación a cargo de

PORVENIR S.A.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a ELIZABETH GRAJALES GRISALES, a partir del 1 de septiembre de 2022 UNA MESADA PENSIONAL EN CUANTÍA DEL SMLMV y la mesada adicional con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a la ejecutoria de esta providencia, a ELIZABETH GRAJALES GRISALES, la suma de \$40.579.987 por concepto de RETROACTIVO DE LAS MESADAS en la pensión de sobreviviente por el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2019 al 31 de agosto de 2022, incluida la mesada adicional de diciembre.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a la ejecutoria de esta providencia, a ELIZABETH GRAJALES GRISALES, LOS INTERESES MORATORIOS del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido en esta sentencia, desde el día 05 de JUNIO de 2019, hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas reconocidas en esta providencia.

SEXTO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. del pago de la indexación sobre el retroactivo concedido en esta sentencia.

SÉPTIMO: SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD que debe pagar la demandante del retroactivo pensional otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte demandada, y como agencias en derecho se fija la suma de \$3.400.000 a favor de la parte demandante.

NOVENO: CONSÚLTESE la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH GRAJALES
GRISALES
Cl. Porvenir S.A
Rad. 014-2019-00776-01

Adujo el *a quo que*, el hijo de la actora falleció en el año 2019, no hay discusión en la afiliación, cotizando las 50 semanas exigidas en la ley; destacó que de los testimonios recepcionados concluyó que la actora recibía ayuda de su hijo, siendo vital de su ayuda para su sostenimiento; configurándose el derecho a la prestación solicitada desde el 17-02-2019; en cuanto a los intereses moratorios se causan después de cumplir el tiempo que tenía la entidad para concederlos, esto es, 5-6-2019 hasta el pago efectivo de la obligación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la entidad accionada, **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, la actora no logró demostrar su dependencia económica para que se conceda la prestación, no hay prueba de los ingresos que se recibía al interior del hogar, no hay un balance de las contribuciones que realizaba el causante; la dependencia económica no se puede tener en cuenta, pues debe ser cierta, y ser probada de manera eficaz, a cuánto ascendía y cuál era la periodicidad, no hay prueba del aporte del causante; la prueba testimonial no es suficiente para demostrar tal presunción.

Solicita se revoque la condena de los intereses moratorios, pues solo se reconoció a través de este proceso, y se concedan a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, solicita se revoque la condena en costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la actora **ELIZABETH GRAJALES GRISALES** le asiste el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH GRAJALES
GRISALES
Cl. Porvenir S.A
Rad. 014-2019-00776-01

derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Oscar Steven Grajales Grisales.

2. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de **OSCAR STEVEN GRAJALES GRISALES**, que lo fue, el **17 de febrero de 2019** (fl. 6, 01Ordinario), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones ***“de forma total y absoluta”***, contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia ***“total y absoluta”*** al *test de proporcionalidad* estimó que *“a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad”*¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH GRAJALES
GRISALES
Cl. Porvenir S.A
Rad. 014-2019-00776-01

muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, **OSCAR STEVEN GRAJALES GRISALES** falleció el **17 de febrero de 2019** (fl. 4, 01Ordinario), y, la señora **ELIZABETH GRAJALES GRISALES**, en calidad de madre del causante, según el registro civil de nacimiento (fl. 16, 01Expediente), solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, **PORVENIR S.A.**, el 4 de abril de 2019 (fl.17, 01Expediente).

La entidad accionada manifestó en el documento que negó la prestación, expedido el 17 de mayo de 2019 que, *“(...) se evidencia que usted no acredita la condición de beneficiario del reconocimiento pensional, puesto que, al momento del fallecimiento del afiliado, no dependía económicamente de mismo de acuerdo a la información y documentación allegada a esta reclamación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma”* (fl.18, 01Ordinario).

Teniendo en cuenta que la parte recurrente sostiene que la actora no logró acreditar que dependía económicamente de su hijo fallecido, pasa la Sala a estudiar en conjunto el material probatorio.

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH GRAJALES
GRISALES
Cl. Porvenir S.A
Rad. 014-2019-00776-01

Se observa que se allegaron las declaraciones extraprocesales rendidas en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali rendida el 28 de febrero de 2019, por los señores **RAUL PAZ PEDROZA y ANA JANNETH CASTAÑEDA MONEDERO**, manifestaron conocer al joven Oscar Steven Grajales Grisales, por espacio de 9 y 10 años, respectivamente, hasta la fecha del deceso, 17 de febrero de 2019; les consta que era soltero, no dejó hijos, nunca contrajo matrimonio; que era el joven quien se encargaba del sustento de la señora madre (fl. 22, 01Ordinario).

Igualmente, en el proceso se recepcionaron los testimonios de:

La señora **EUFEMIA HERNANDEZ MARTÍNEZ**, 65 años, primaria, barrio El Jardín hace 10 años, se dedica al hogar, soltera; Oscar era el hijo de la actora; lo conoció hace como 30 años, son amigas desde ese tiempo; aquél vivía en Ciudad Córdoba con la mamá -la actora-, y los abuelos; aquél falleció en abril; un accidente automovilístico; trabajaba en el banco Popular, era Vigilante; la actora trabajaba en un almacén de calzado; se visitaban cada 15 días o cada dos meses; también se llamaban; la casa era de dos plantas, comedor, antejardín; ella iba mucho a visitarlos con sus hijos, se daba cuenta y veía que el causante que le entregaba el dinero a su mamá para pagar los servicios, para ir a mercar; en cuatro oportunidades estaba allí cuando aquel llegaba a entregarle el dinero a su mamá; fue al velorio, no al entierro; la actora tiene una hija, adulta, estaba en embarazo, no trabajaba y no le colaborada a su madre; hace seis meses hay un hermano de la actora que la está visitando y le ayuda a la actora con sus gastos.

El señor **ALFONSO GRAJALES**, 80 años, ciudad Córdoba, vive en ese barrio de toda la vida, Elizabeth Grajales es su hija; el hogar estaba conformado por su esposa, su hija y su nieto fallecido; recibe la ayuda del adulto mayor, junto con su esposa; su nieto, le decía papá, él fue quien lo crio; aquel era quien les ayudaba con los gastos del hogar; en estos momentos su hija trabaja en un comedor comunitario, es la única entrada que tienen para solventar los gastos del hogar.

Su nieto trabajaba en seguridad privada, ganaba el smlmv; el arriendo era de \$600.000,00; servicios públicos de \$200.000,00 o \$300.000,00;



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **ELIZABETH GRAJALES**
GRISALES
Cl. Porvenir S.A
Rad. 014-2019-00776-01

alimentación no lo tiene presente. Su hija Elizabeth es la que figura como arrendataria; no sabe si su nieto tenía deudas; tenía una moto, pero no sabe si la debía; actualmente viven los tres, su hija, su esposa y él; en la pandemia se acabó el almacén en el que trabajaba su hija y una nieta.

También, se tiene la declaración de parte de la señora **ELIZABETH GRAJALES GRISALES**, 50 años, bachiller, ciudad Córdoba, hace 5 años y paga arriendo, \$600.000 mensuales; soltera; tiene un comedor comunitario para que se ayudara con sus gastos después de la muerte de su hijo; después de la pandemia se quedó sin trabajo; su hijo vivía con ella en el barrio Ciudad Córdoba; al día ganaba \$40.000 y su hijo le ayudaba con los gastos del hogar, con el alquiler, los servicios; ella le daba \$30.000 a sus padres y se quedaba con \$10.000 para los transportes; cuando su hijo falleció vivían en la misma casa, ella, su hijo y sus padres, sus padres no tienen pensión y ella es la única que les ayuda; en el almacén no le pagaban seguridad social; cuando se divorció de su esposo se quedó sin seguridad social; su hijo trabajaba en una empresa de seguridad en Aventura Plaza, devengaba el smmlmv; desconoce si tu hijo tenía alguna deuda bancaria; pagaba una moto, como \$236.000.

Su hijo tenía 26 años; no tenía hijos; no tenía compañera; el padre de su hijo falleció hace 13 años; el padre de su hijo nunca le dio el apellido.

En virtud de lo anterior, en primer lugar, encuentra la Sala que, de lo rendido en las declaraciones extraprocesales ante la Notaría del Circulo de Cali, por **RAUL PAZ PEDROZA y ANA JANNETH CASTAÑEDA MONEDERO**, en calidad de amigos de la actora, les consta que su hijo fallecido, Oscar Steven era quien se encargaba de aportare a los gastos de su madre (fl. 22).

En segundo lugar, de los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, se evidencia que, debido al grado de cercanía que tienen con la actora, la primera la conoce en calidad de amiga desde hace 30 años; y el segundo, padre de la actora, rindieron sus manifestaciones de manera fluida y tranquila.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH GRAJALES
GRISALES
Cl. Porvenir S.A
Rad. 014-2019-00776-01

Expresaron de manera puntual que, la demandante tuvo dos hijos, que el fallecido era el hijo que, desde sus inicios laborales se encargó de los gastos de la actora, aportando para el arrendo, la alimentación, los servicios y, en el día a día lo que pudiera necesitar.

Resaltando que, aunque la actora trabajaba en un almacén de calzado perteneciente a una de sobrina, recibía un ingreso diario, distribuyendo una parte para su sostenimiento y la otra en ayuda a sus padres, quienes vivían con ella; las demás necesidades básicas que necesitara cubrir, la ayuda de su hijo.

Además, destacan los testigos que, el causante le daba a su madre un dinero, que veían cuando aquél le entregaba para el mercado; y, después del fallecimiento de aquél, porque sus ingresos no le permitían sostenerse a ella sola.

No obstante, en atención a los lineamientos de la jurisprudencia expuesta, el hecho que la demandante laborara en un almacén de calzado, y percibiera un ingreso para su manutención y sostenimiento, no la convierte en autosuficiente económicamente, máxime, cuando en el *“informe de investigación”*, quedó acreditado que el causante era soltero, sin unión marital de hecho, ni hijos; que vivía con su señora madre y su abuelo materno;

Igualmente se tiene que, la actora llevada más de 13 años separada del padre su hijo, quien falleció, según lo indicado por aquélla, convivía con su hijo, sus padres, y era el causante, junto con ella, quien se encargaban de los gastos del hogar, servicios públicos, alimentación y arrendo.

Cabe destacar que, la entidad demandada resalta que la actora contaba con la manera de subsistir; además, no estaba justificada la ayuda económica que le brindaba su hijo fallecido; sin embargo, del resultado de la consulta del *“informe de investigación”*, se destacó que el afiliado realizaba aportes mensuales de \$500.000,00 para el sustento del hogar (fl.27, 04ContestaciónDemandaPorvenir).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH GRAJALES
GRISALES
Cl. Porvenir S.A
Rad. 014-2019-00776-01

Si bien la entidad accionada señaló que de la consulta de *DataCrédito* reporta ingresos aproximados de \$2.852.000,00, y que no quedó evidencia alguna de la ayuda económica que le generaba el fallecido, también lo es que no desplegó ningún trabajo probatorio para demostrar que la demandante era autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Cabe destacar que, aunque el Juzgado ofició a “DATA CRÉDITO” el 14 de enero de 2022, certificación sobre los movimientos bancarios, ingresos y crediticios que hubiere tenido la actora entre los años 2018 y 2019 (09OficiosEnviados), dicha información no se ve reflejada en la actuación.

En aplicación de los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la “*autosuficiencia económica de los padres*” como parámetro para la determinación de la dependencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala deduce que está plenamente demostrado que la señora Elizabeth Grajales Grisales a la fecha del fallecimiento de su hijo, no tenía autosuficiencia económica puesto que, aunque poseía ingresos propios, por trabajar en un almacén de calzado, éste no era suficiente para garantizar una seguridad económica para solventar sus necesidades presentes, ni futuras, máxime cuando quedó demostrado que después del fallecimiento de aquél, las condiciones le cambiaron, vendieron el almacén en el que trabajaba y en la actualidad solventa sus gastos trabajando en un comedor comunitario.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por el *a quo*, tal como su pronunciamiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante debe ser confirmado, pues como quedó evidenciado la actora cumple con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.

Así las cosas, se confirma esta condena.

2.2 INTERESES MORATORIOS



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH GRAJALES
GRISALES
Cl. Porvenir S.A
Rad. 014-2019-00776-01

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Significa lo anterior que, los intereses se causan dos (2) meses después de solicitado el derecho, es decir, por la demora en su reconocimiento, sin que le asista razón a la parte recurrente, encontrándose ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 321 del 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH GRAJALES
GRISALES
Cl. Porvenir S.A
Rad. 014-2019-00776-01

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **“PORVENIR S.A.”** Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **ELIZABETH GRAJALES GRISALES.**

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad2de2bc99cc75cd6674202b35bd562837c43df8343ee145450150fc4d49af**

Documento generado en 08/06/2023 06:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>